

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6310/2016.**

QUEJOSO: ***.**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
ELABORÓ: MARÍA DEL CARMEN MONTIEL RODRÍGUEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

**VISTO BUENO
MINISTRO:**

V I S T O S los autos para resolver el juicio de Amparo Directo en Revisión 6310/2016; y

R E S U L T A N D O

COTEJÓ:

PRIMERO. Hechos¹. El tres de abril de dos mil catorce, aproximadamente a las diecisiete horas, en una calle de terracería, colindante al canal conocido como camino a *****, en el tramo carretero ubicado en el kilómetro *****, *****, Durango, diversas personas se encontraban a bordo de tres vehículos, entre los que se encontraba *****, a quien se le encontró fajada del lado derecho de la cintura, un arma de fuego, tipo revólver, calibre .38 Especial, abastecida con seis cartuchos útiles y en el vehículo del cual descendió se halló bajo el asiento delantero del lado del copiloto, un paquete de tamaño rectangular con una sustancia granulada blanca,

¹ Probados durante la secuela procesal: causa penal, apelación y juicio de amparo directo.

dictaminada pericialmente como metanfetamina en una cantidad de cuatrocientos noventa y dos punto un gramos (492.1 gramos).

Por los hechos anteriores, el veintidós de septiembre de dos mil quince, la secretaria en funciones de Juez del Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, en Torreón, Coahuila, dentro de la causa penal ***** , consideró que se encontraba plenamente acreditada la responsabilidad penal del quejoso y otros por la comisión de los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina con fines de venta, previsto y sancionado por el artículo 195, primer párrafo, del Código Penal Federal y portación de arma de fuego sin licencia, descrito y penado por el artículo 81, párrafo primero, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (este último delito únicamente por lo que hace al aquí recurrente). Razón por la cual, le impuso la pena de siete años de prisión y una multa de ciento cincuenta días; le negó los beneficios a los que hace referencia los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal; ordenó el decomiso del arma de fuego y el estupefaciente, así como su amonestación pública; y suspendió sus derechos políticos y civiles.

SEGUNDO. Datos procesales relevantes. Durante el iter procedimental se pueden sintetizar como principales actuaciones las siguientes:

Inconforme con lo anterior, ***** , sus cosentenciados y sus respectivos defensores interpusieron recurso de apelación, del cual conoció el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, quien mediante resolución dictada, en los autos del toca penal ***** , el doce de enero de dos mil dieciséis, determinó confirmar la resolución recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6310/2016

El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente (por propio derecho) promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia de apelación anterior, pues estimó que se vulneraron los artículos 1, 14, 16, 19, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en los autos del D.P. *****, determinó conceder el amparo para el efecto de que el magistrado responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, dicte otra en la que reitere lo que no es motivo de la concesión del amparo y efectúe el cómputo del tiempo que el quejoso estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuenta de la pena de prisión impuesta, así como señalar el lapso que el quejoso estuvo recluso en prisión preventiva desde su detención hasta el dictado de la sentencia.

El once de octubre de dos mil dieciséis², en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito fue recibido recurso de revisión interpuesto por la defensora pública federal de la parte quejosa, el cual fue remitido por el Tribunal Colegiado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio de catorce de octubre de dos mil dieciséis.

El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente de este Máximo Tribunal ordenó formar y registrar el expediente de amparo directo en revisión con el número 6310/2016, admitió dicho

² ADR 6310/2016, foja 4. En el escrito de interposición del recurso se advierten dos fechas. No obstante, se considera la de 11 de octubre de 2016 al corresponder al sello de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito.

recurso con reserva del estudio de importancia y trascendencia y turnó el expediente para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos que integran el presente recurso, acordó que esta Primera Sala se avocara al conocimiento del asunto, y se enviaran los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución; 81, fracción II de la Ley de Amparo vigente; 21 fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo, y la materia es penal.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia de amparo le fue notificada por lista al quejoso el **tres de octubre de dos mil dieciséis**³, surtiendo efectos el día **cuatro de octubre** siguiente, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del cinco al diecinueve de octubre de

³Foja 127, vuelta del D.P. *****.

dos mil dieciséis, descontándose los días **ocho, nueve, doce, quince y dieciséis de octubre de dos mil dieciséis**, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el **once de octubre de dos mil dieciséis**⁴, es evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO. Elementos necesarios para resolver. Previo estudio de la procedencia del recurso y en atención a una adecuada metodología para resolver el asunto, se estima necesario hacer referencia a los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, las consideraciones del Tribunal Colegiado para conceder el amparo, así como los agravios expuestos por el recurrente.

Demanda de amparo. El quejoso planteó en esencia los conceptos de violación siguientes:

- a) La sentencia reclamada viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 1, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución, por no existir certeza jurídica en la sentencia condenatoria, pues no cometió delito alguno y la detención se llevó a cabo en diversa forma a la manifestada por los aprehensores.
- b) Desde su detención por los elementos aprehensores fue torturado físicamente y psicológicamente junto con sus coinculpados, los vendaron de la cabeza y la cara, del lugar donde los detuvieron, para luego llevarlos al domicilio de la

⁴ Foja 4 del ADR 6310/2016.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6310/2016

señora ***** y posteriormente al domicilio de *****; los tuvieron privados de su libertad por diecisiete horas sin razón justificada, pues los pusieron a disposición a las diez horas con treinta minutos del cuatro de abril de dos mil catorce.

- c) Existe una violación al derecho fundamental de toda persona detenida de ponerla inmediatamente a disposición del Ministerio Público Federal, situación que en el caso no sucedió.
- d) No se respetó su derecho a una presunción de inocencia.
- e) Al no respetarse las disposiciones y reglas que rigen la cadena de custodia, se vulneró el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal.
- f) La fe ministerial de las armas de fuego y la droga, así como los dictámenes químico y de balística forense no son aptas ni suficientes para demostrar la existencia de tales objetos, pues no cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- g) De conformidad con el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público previo a la práctica de la fe ministerial, debió constatar en un acuerdo anterior el día, hora y lugar de su desahogo, para que los inculpados a través de su defensa hubieran tenido la oportunidad de hacer observaciones.
- h) Los dictámenes periciales carecen de valor probatorio, pues no cumplen con los requisitos exigidos por el diverso 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que no fueron elaborados con base en la práctica de las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiere, además de que no se encuentra ratificado por su emisor, además de que no fueron designados como peritos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6310/2016

- i) Si bien existe una diversa fe judicial de artefactos bélicos, practicada por el actuario judicial, quien tuvo a la vista los objetos materiales, no hay forma de verificar si tales objetos son los mismos que el Ministerio Público tuvo a la vista; además de que no puede tomarse en cuenta tal fe judicial, pues no fue practicada con asistencia del juez.
- j) Su detención no fue apegada a derecho, pues cuando esto sucedió los golpearon, torturaron psicológicamente y los vendaron de cabeza y cara.
- k) Se vulneró su derecho a ser puesto a disposición inmediata de Ministerio Público, pues del lugar donde los detuvieron al domicilio de ***** y posteriormente a la casa de *****, transcurrieron aproximadamente diecisiete horas, y finalmente los pusieron a disposición el cuatro de abril a las diez horas con treinta minutos.
- l) El material probatorio en su contra no debería verse considerado prueba de cargo válida al haberse derivado de la violación a derechos fundamentales a ser puestos a disposición sin demora, lo que incidió en los derechos de presunción de inocencia y de defensa adecuada, por lo que se actualizar el efecto corruptor conforme a la tesis aislada CLXII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resolución del Tribunal Colegiado. En la parte conducente, el Tribunal Colegiado expuso las consideraciones siguientes:

- a) El concepto de violación relativo a que la detención del quejoso fue ilegal resulta infundado, en la medida de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha

pronunciado en torno a los alcances y consecuencias jurídico que producen cuando se vulnera el derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público al resolver el amparo directo en revisión 3229/2012 que dio origen a la tesis de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO**”, de cuyo texto se advierte que el artículo 16 de la Constitución consagra un régimen general de libertad, delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión, b) las detenciones en flagrancia, y c) el caso urgente.

- b) Respecto a lo anterior, del artículo 16 constitucional se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible o ante la autoridad judicial sin dilaciones injustificadas. Por lo que se está ante una dilación indebida, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades. Por lo que la violación a tal derecho fundamental genera: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin el mando y conducción del fiscal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6310/2016

- c) No obstante, la Primera Sala precisó que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios.
- d) En el presente caso, el tema relativo a la “retención indebida” del quejoso, sólo tendría trascendencia jurídica para efectos de la resolución materia de la revisión, si en la sentencia reclamada se valoraron o tomaron en consideración elementos probatorios que tuviera como fuente directa la demora injustificada lo que no ocurrió, pues se tomaron en consideración únicamente pruebas vinculadas de manera directa con la detención primigenia del sentenciado, pues tanto el informe policial como las imputaciones de los policías, las diligencias de fe ministerial y los dictámenes periciales se dieron en función del artefacto bélico y droga que motivaron la detención en flagrancia del quejoso, además de que negó los hechos imputados.
- e) También es infundado lo relativo al tema de la cadena de custodia, pues la autoridad atendió a los términos de como se llevó a cabo la cadena de custodia, conforme a los artículos 123 al 123 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales desde el aseguramiento de los objetos hasta que se pusieron a la vista del órgano ministerial, además de que los elementos de la policías establecieron cómo fue el resguardo y traslado de los objetos encontrados al momento de la detención del quejoso, además de ajustarse a lo señalado por la Primera Sala en la tesis de rubros siguiente: **“CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR”**; **“CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES**

PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.”

- f) Por otra parte, de los autos del proceso penal se desprende que efectivamente se acreditaron plenamente los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina, con fines de venta y portación de arma de fuego sin licencia, lo anterior con base en los medios de prueba considerados por la responsable.
- g) Además, de las constancias se encuentra acreditado el elemento subjetivo del delito contra la salud, en la modalidad de comercio de metanfetamina (venta) pues la cantidad de metanfetamina asegurada al quejoso ascendió a 492,1 gramos, cantidad que rebasa los cuarenta gramos, resultantes de multiplicar cuarenta miligramos por mil como límite máximo contemplado en la Ley General de Salud; además se consideraron las declaraciones de ***** y *****, de donde se obtuvo que estuvieron de acuerdo con lo relatado en el parte informativo de marras; además de haber señalado que la droga que tenían en su poder al momento de su detención se las había entregado un sujeto de nombre *****, alias *****, con el objeto de comercializarla en los poblados de "***** y el ejido *****.
- h) En cuanto al tema de presunción de inocencia, el fiscal de la Federación cumplió con la carga probatoria que le compete pues a través de los datos de cargo recabados desde la averiguación previa se acreditaron los antijurídicos en estudio.
- i) Referente a los actos de tortura alegadas por el quejoso, al momento de ser evaluado por la Perito Oficial de la Procuraduría General de la República, se detectó que presentaba las siguientes alteraciones en su salud: “...*enrojecimiento de forma y*

límites mal definidos, en base de caras laterales de cuello; enrojecimiento de forma y límites mal definidos en regiones dorsal y lumbar; una costra hemática en descamación, de tres centímetros de diámetro en rodilla izquierda...”, mientras que en la constancia de integridad física de cuatro de abril de dos mil catorce manifestó que se los ocasionó al momento de correr. Mientras que al momento de rendir su declaración ministerial nada dijo al respecto y al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de Distrito tampoco se detallaron tales lesiones y el Juez no emitió orden alguna al respecto, ni el defensor ni el recurrente solicitaron que dieran fe de las lesiones. Así, en el caso no se estaba en la hipótesis de que existieran actos de tortura, de tal suerte que la falta de aviso a alguna autoridad para que se investigara no incidió en el curso del proceso como lo pretende el quejoso.

- j) Por último, se concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que una vez que reiterara lo que no es motivo de la concesión del amparo, efectuara el cómputo del tiempo que el quejoso estuvo sujeto a prisión preventiva, para que se le descontara a la pena de prisión impuesta.

Agravios del recurso de revisión. El recurrente expone como motivos de disenso los siguientes:

1. Aun cuando se tome en cuenta el parte informativo, no se tiene por demostrado el elemento subjetivo, porque no existen datos que indiquen que el estupefaciente asegurado lo mantuviera bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata del quejoso y menos aún que estuviera destinado a realizar alguna de las

conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal.

2. El quejoso fue presentado de treinta y seis horas después de su detención en flagrancia ante la autoridad investigadora y sobre todo ante el órgano jurisdiccional, por lo que le causa agravio que no se haya interpretado correctamente el artículo 16 de la Constitución, pues de éste se desprende que cualquier persona puede detener al implicado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora ante el Ministerio Público. Además de que esto vulneró su derecho a una presunción de inocencia, lo que genera un efecto corruptor en todo el proceso penal.
3. Al momento en que el quejoso fue detenido por los elementos aprehensores, fueron golpeados, torturados psicológicamente para ponerlo a disposición con sus cosentenciados el cuatro de abril alrededor de las diez y media de la mañana.

CUARTO. Procedencia. Ahora esta Primera Sala procederá a analizar si el asunto reúne los requisitos establecidos en el artículo 107, fracción IX de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto Primero del Acuerdo General Plenario 9/2015, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión en amparo directo que se estudia.

En efecto, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el punto Primero del Acuerdo 9/2015, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que para la procedencia del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6310/2016

recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes supuestos⁵:

- (a) En principio, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno.
- (b) Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición de que decidan o se hubiera omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiéndose por éstos: **(i)** la inconstitucionalidad de una norma, y/o **(ii)** la interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte.
- (c) Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia siguientes: **(i)** se advierta que dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; **(ii)** cuando lo decidido en la sentencia pueda implicar el desconocimiento de un criterio de este Alto Tribunal relacionado con una cuestión propiamente constitucional.

Atento a lo anterior, el presente asunto cumple con los criterios para la procedencia del recurso de revisión, en tanto que en conceptos de violación el quejoso refiriere que **(i)** existió una violación al derecho de ser puesto a disposición sin demora ante la autoridad ministerial; **(ii)** además de fue torturado física y psicológicamente. Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito calificó el concepto de violación **(i)** como infundado, al establecer que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se había pronunciado en torno a los alcances y consecuencias en casos de vulneración al derecho del

⁵ Sobre el tema es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en lo esencial, esta Primera Sala también comparte: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**. Datos de localización: Tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2001, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Diciembre de 2001, Página: 315.

detenido de ser puesto a disposición inmediatamente ante la autoridad ministerial, al respecto, se señaló que sólo se consideraron las pruebas derivadas de la detención en flagrancia del quejoso, además de que negó los hechos imputados; respecto al diverso tópico **(ii)** determinó que no se estaba en la hipótesis de tortura, ante la falta de aviso a alguna autoridad para que investigara dentro del proceso.

Por último, en agravios se refirió que **(i)** existió una demora en la puesta a disposición ante el Ministerio Público; y, **(ii)** reiteró que fue torturado al momento de su detención.

En esa tesitura, los temas de constitucionalidad que se abordarán son los siguientes:

- I. Demora en la puesta a disposición. Interpretación del quinto párrafo del artículo 16 constitucional.
- II. Interpretación de los alcances del derecho contenido en el artículo 22 constitucional, con relación al derecho a no ser torturado.

QUINTO. Estudio de constitucionalidad. Por razones metodológicas y para una mejor comprensión del asunto, se procederá a estudiar primeramente los agravios relacionados con los temas de legalidad que no se consideran procedentes el recurso de revisión⁶ y posteriormente los restantes.

⁶ Resulta aplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 56/2007 “**REVISION EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.**” Datos de identificación: Registro: 172328, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Página: 730.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6310/2016

En el agravio marcado como **uno**, el recurrente aduce que el parte informativo no es suficiente para demostrar el elemento subjetivo específico, pues las pruebas no indican que haya mantenido bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata la droga y que tuviera la finalidad de realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal. Dicho planteamiento resulta **inoperante**, pues alude a un enfoque de mera legalidad, ya que en el caso se argumenta que no está comprobado uno de los elementos del tipo penal, sin que pueda considerarse como un ejercicio que implique una labor hermenéutica de interpretación de alguna norma constitucional o en su caso la confronta de una norma secundaria con la Constitución o los derechos humanos⁷.

En cuanto al agravio marcado como **tres**, resulta **inoperante** la parte en la que el recurrente argumenta que sus cosentenciados fueron torturados⁸ por los elementos aprehensores, planteamiento que necesariamente se vincula a verificar la valoración que realizó la autoridad responsable de tales depositados, lo que implicaría analizar si fue correcto o no tal aspecto, constituyendo ello un aspecto de legalidad, cuyo estudio es ajeno al recurso de revisión en amparo directo⁹.

⁷ Resulta aplicable la tesis siguiente: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Datos de localización: Tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.), Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página: 1106.

⁸ Similares consideraciones se retoman en el **Amparo Directo en Revisión 2863/2015**, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz resuelto el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández; **Amparo Directo en Revisión 870/2015**, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos, contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz; **Amparo Directo en Revisión 2739/2015**, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto en sesión de catorce de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos.

⁹ Es aplicable en términos del Sexto Transitorio de la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece, por no oponerse a dicha legislación, la jurisprudencia 1a./J. 56/2007, emitida por la

I. Demora en la puesta a disposición. Interpretación del quinto párrafo del artículo 16 constitucional.

Respecto al tema se retomarán las consideraciones esgrimidas en el amparo directo en revisión 2397/2014¹⁰ de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición del detenido ante autoridad ministerial se encuentra contenido en el artículo 16 constitucional, el cual establece lo siguiente:

Artículo 16. [...]

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 730, cuyo rubro es el que sigue: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD”**.

¹⁰ Resuelto en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...].

En el Amparo Directo en Revisión 2470/2011¹¹ se incorporó la interpretación directa del artículo 16 de la Constitución en concordancia con el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asignando contenido a las expresiones jurídicas “inmediatamente”, “sin demora” o “sin dilación” que condicionan la puesta a disposición de una persona ante la autoridad que debe resolver su situación jurídica por haber sido detenida ante el señalamiento de que es probable responsable de la comisión de una conducta considerada como delictiva.

La presentación del detenido, en términos constitucionales, debe realizarse ante la autoridad judicial que lo requirió mediante el dictado de una orden de aprehensión o ante el Ministerio Público cuando se trata de detenciones practicadas bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente. El análisis constitucional, realizado en la ejecutoria referida, implicó establecer el estándar aplicable para determinar cuándo se actualiza la dilación o demora injustificada como violación al derecho humano de puesta a disposición inmediata del detenido ante la autoridad respectiva.

El estudio de constitucionalidad realizado por esta Primera Sala fue motivado por la interpretación que realizó un Tribunal Colegiado de

¹¹ Resuelto en sesión correspondiente al 18 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Circuito respecto del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal, lo cual justificó la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo. La posición asumida por el órgano de control constitucional consistió en afirmar que no era posible establecer estándar que permitiera constatar la vulneración al principio de inmediatez en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, porque la dilación no podía medirse en horas y minutos para determinar que fue injustificada. Esta interpretación directa de una norma constitucional dio pauta a esta Primera Sala para determinar el sentido jurídico del principio de inmediatez y establecer parámetros mínimos que permitan adoptar un estándar que posibilite al juez calificar cada caso concreto, a efecto de poder determinar cuándo se está frente a una dilación injustificada, con el fin de proteger un derecho tan valioso como el de la libertad personal.

Las razones jurídicas establecidas en la ejecutoria de referencia fueron las siguientes:

- **Principio de inmediatez de la puesta a disposición del detenido.** Con relación a los supuestos constitucionales que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal — orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente— es decir, el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal, deriva el principio de inmediatez, por el cual toda persona detenida debe ser puesta a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial respectiva sin demora injustificada. La dilación carente de justificación se actualiza siempre que, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona detenida continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

- **Parámetros para determinar la dilación o demora injustificada en la puesta a disposición del detenido.** Aun cuando no es posible establecer una regla fija de tiempo para determinar cuándo se está frente una dilación injustificada, el juez debe analizar cada caso concreto a partir de un estándar sensible que atienda a dos necesidades: la afectación a la libertad personal del detenido no se mantenga sin control y vigilancia del Estado y la distancia existente entre el lugar de la detención y aquél en donde deba ser presentado el detenido.

Lo cual implica que la puesta a disposición del detenido no deberá prolongarse a menos que exista: a) un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales de la autoridad que incurre en la retención, y b) la justificación únicamente tenga origen en impedimentos fácticos reales y comprobables, como la distancia que existe entre el lugar de la detención y aquél en el que deba realizarse la puesta a disposición.

En tal sentido, solamente debe retenerse a una persona detenida por el tiempo estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público con el fin de ponerla a su disposición para que se desarrollen las diligencias de investigaciones pertinentes e inmediatas que permitan definir su situación jurídica, de la cual depende su restricción temporal de libertad personal. Lo anterior obedece a que la detención de una persona no puede estar indefinida, pues en términos constitucionales se requiere que se conozca el estatus en el que se encuentra el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6310/2016

detenido y la existencia de un registro de detenidos por el que se pueda conocer que se encuentra en esa condición, para estar en posibilidad de ejercer sus derechos.

- **Invalidez de la confesión o información obtenida por la policía con motivo de la dilación injustificada de la puesta a disposición del detenido.** De ahí que la policía no pueda simplemente retener a una persona sin informarlo a la autoridad ministerial, con el fin de obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Esto obedece al hecho de que las autoridades policiales no cuentan con la facultad para desahogar una declaración que tenga validez en un proceso penal así como al derecho constitucional de no autoincriminación del que goza todo inculpado.

El derecho al que se hace referencia debe ser protegido de tal modo que, desde el momento de la detención, el inculpado esté adecuadamente informado de que tiene el derecho a guardar silencio y que todo lo que diga puede ser usado en su contra en juicio, además que tiene derecho a contar con un abogado defensor, al cual puede elegir o en caso de no tenerlo, le sea asignado un defensor de oficio.

Los anteriores lineamientos jurídicos han sido reiterados por esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 997/2012, 517/2011, 3229/2012 y 3403/2012¹².

¹² Amparo Directo en Revisión 997/2012, aprobado en sesión de 6 de junio de 2012, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en contra del voto emitido por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Amparo Directo en Revisión 517/2011, aprobado en sesión de 23 de enero de 2013, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

En consecuencia, se incumple con el mandato de puesta a disposición inmediata **cuando no existen motivos razonables que imposibiliten que el detenido sea llevado ante la autoridad competente encargada de definir su situación jurídica y, por el contrario, la persona continúe a disposición de sus aprehensores.** De este modo, solo existirán motivos razonables cuando tengan su origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables; y que, además, sean compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades aprehensoras¹³.

Así, la policía no puede retener a una persona por más tiempo que el estrictamente necesario para su traslado ante la autoridad ministerial, a fin de que sea ésta la que realice las diligencias necesarias para definir su situación jurídica. Es decir, la policía no puede retener a un individuo para obtener una confesión o para continuar con las investigaciones por su cuenta.

Esta Primera Sala también ha señalado que el juez, al analizar las circunstancias particulares de la detención, debe desechar justificaciones de la demora basadas en la búsqueda de la verdad o en

y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Amparo Directo en Revisión 3229/2012, aprobado en sesión de 4 de diciembre de 2013, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Amparo Directo en Revisión 3403/2012, aprobado en sesión de 4 de diciembre de 2013, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹³ En este punto, resulta aplicable la tesis aislada CLXXV/2013 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 535, cuyo rubro es **“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN”**.

la debida integración del material probatorio y, más aún, aquéllas que resultan contradictorias con los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad (la tortura) o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación (la alteración de la realidad), entre otras.

Invalidez de la confesión ministerial de la persona detenida en flagrancia, derivada de la dilación injustificada en la puesta a disposición.

Ahora bien, al resolver el amparo directo en revisión 3229/2012¹⁴, esta Primera Sala reiteró los criterios establecidos en las ejecutorias correspondientes al amparo directo 14/2011 y el amparo directo en revisión 2470/2011. Sin embargo, incorporó a la interpretación directa del artículo 16, párrafos tercer a séptimo, de la Constitución Federal, la delimitación de los efectos que genera la violación al principio de inmediatez que rige la puesta a disposición del detenido ante la autoridad que debe resolver su situación jurídica, con motivo de una dilación o demora injustificadas. En la ejecutoria se precisó lo siguiente:

- La problemática planteada derivó de la interpretación realizada por un Tribunal Colegiado, en el sentido de que la dilación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público tenía como consecuencia que la declaración de la persona detenida en flagrancia careciera de validez cuando

¹⁴ Aprobado en la sesión correspondiente al 4 de diciembre de 2013, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), con el voto en contra formulado por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. En la misma sesión y con la misma votación se resolvió el Amparo Directo en Revisión 2169/2013, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6310/2016

confesara que participó en la comisión del delito que se le atribuía.

- Esta Primera Sala precisó que, efectivamente, la violación al derecho humano de puesta a disposición sin demora genera consecuencias jurídicas que pueden tener impacto en la obtención o introducción de pruebas al juicio, como acontece con la confesión del imputado que se da durante su ilegal retención personal. Sin embargo, se aclaró que esa no es la única consecuencia que puede generarse, ya que es posible que se actualicen otras con diversos efectos jurídicos.
- En el supuesto de detención por delito flagrante, como circunstancias previas al inicio de la averiguación previa, las autoridades que detengan al indiciado deben ponerlo inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público a fin de respetar y cumplir el derecho humano referido. Lo contrario implicaría una vulneración injustificada al derecho en cuestión, siendo que lo que está en juego es la libertad personal del detenido, el cual es un derecho humano que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia Constitución establece.
- **Ilegal actuación de investigación de la policía.** En términos del artículo 21 de la Constitución Federal la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Esto significa que cuando las autoridades policíacas de *motu proprio*, sin la conducción y mando del Ministerio Público, so pretexto de la búsqueda de la verdad o la debida integración del material probatorio, generan la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6310/2016

producción e introducción al proceso penal de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional y que deben declararse nulos.

- En consecuencia, las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional. De manera que solamente podrán ser invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del Ministerio Público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.
- **Responsabilidad derivada de la violación constitucional.** La responsabilidad penal y administrativa que pudiera ser imputable a las autoridades policíacas aprehensoras, al provocar la demora injustificada de un detenido, podrá reclamarse en la vía legal respectiva.
- **Efectos de la dilación injustificada, como violación al derecho de puesta a disposición inmediata del detenido ante la autoridad que deba resolver su situación jurídica.** A partir de la premisa enunciada, se estableció que la violación al derecho fundamental referido genera los efectos siguientes:
 - a) La anulación de la confesión del indiciado obtenida con motivo de esa indebida retención¹⁵;

¹⁵ Al respecto, es criterio del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea que se anula la declaración ministerial del indiciado con independencia de su contenido.

b) La invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y

c) La nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora sin la conducción y mando del Ministerio Público, en el supuesto de prolongación injustificada de la detención.

Asimismo, las pruebas obtenidas con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores -como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora indebida-, a menos que se demuestren vicios propios de la detención del inculcado que hagan que ésta sea inconstitucional.

El criterio dio origen a la emisión de la tesis aislada 1a. LIII/2014 (10a.)¹⁶, dictada por esta Primera Sala, con el contenido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto,

¹⁶ Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materias Constitucional y Penal, página 643. Precedente: Amparo Directo en Revisión 3229/2012, resuelto el 4 de diciembre de 2013, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con el voto disidentes de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular.

por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una

búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.

En cuanto a la consecuencias y efectos en caso de la vulneración al derecho en estudio, también resulta conveniente citar en cuanto al tema la tesis jurisprudencial 1a./J. 8/2016 (10a.)¹⁷, cuyo contenido es el siguiente:

DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquellas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos -detención y puesta a disposición-, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las

¹⁷ Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Materia Constitucional, página 723.

circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia.

Por su parte, el agravio marcado como **dos**, se estima fundado suplido en su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo. El Tribunal Colegiado de Circuito, al contestar de infundado el concepto de violación del quejoso, plasmó la doctrina establecida por esta Primera Sala, relacionada con el derecho del detenido a ser puesto a disposición sin demora ante la autoridad ministerial; no obstante, se considera que dicha autoridad no aplicó de manera integral dicha doctrina, pues consideró que sólo se habían tomado en consideración los elementos de prueba derivados de la detención del quejoso, sin que fueran afectados por vicios propios, además de que el sentenciado no confesó ante la autoridad ministerial. Tales afirmaciones no son compatibles con la doctrina antes plasmada, pues el Tribunal Colegiado únicamente realizó la síntesis de los razonamientos establecidos por esta Primera Sala en cuanto a los alcances del derecho fundamental del detenido a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, lo cual no corresponde a la aplicación de la doctrina de esta Primera Sala, sino

por el contrario a un seguimiento parcial del mismo, pues de los autos se desprende que el quejoso fue detenido aproximadamente a las diecisiete horas del tres de abril de dos mil catorce, mientras que la puesta a disposición del detenido ocurrió a las veintiuna horas de la propia fecha, aspecto que omitió analizar el Tribunal Colegiado de Circuito, además de que contrario a lo señalado por dicho Tribunal en sede ministerial el quejoso realizó una confesión calificada divisible¹⁸, y no una negativa de los hechos y en caso de verificarse la vulneración a ese derecho fundamental tendría como efecto, entre otros, invalidar esa declaración ministerial.

II. Interpretación de los alcances del artículo 22 constitucional, con relación al derecho a no ser torturado

Esta Primera Sala estima fundado el agravio marcado como **tres**, suplido en su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, en el cual, el recurrente reitera que lo torturaron al momento de su detención. Respecto a tales manifestaciones se estima que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación equivocada del derecho a no ser torturado, al señalar que en el caso no se estaba en la hipótesis de que existieran actos de tortura, pues si bien existía un dictamen oficial de la Procuraduría General de la República en el que se detectó alteraciones a la salud del quejoso¹⁹, sin embargo, en el examen de integridad física

¹⁸ Causa penal *****, tomo I, foja 308 a 312.

¹⁹ Del dictamen de integridad física emitido por el perito médico ***** de cuatro de abril de dos mil catorce se desprende lo siguiente: "...A la exploración física: presenta enrojecimiento de forma y límites mal definidos, en base de caras laterales del cuello; enrojecimiento de forma y límites mal definidos en regiones dorsal y lumbar; una costra hemática en descamación de tres centímetros de diámetro en rodilla izquierda [...] CONCLUSIÓN. *****, presenta lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días..." (fojas 26 y 27 del tomo I, del duplicado la causa penal *****)

celebrado con posterioridad el detenido manifestó que las lesiones se las ocasionó al momento correr. Aunado a que el propio recurrente manifestó nada al rendir su declaración ministerial y preparatoria, ni el Juez de primera instancia ni las demás partes del proceso solicitaron que se diera fe de tales lesiones, sin que ello incidiera en el curso del proceso penal.

La doctrina de esta Primera Sala ha sostenido que la tortura constituye una categoría de especial relevancia determinada por su gravedad, pues su actualización no sólo implica una vulneración al derecho humano de integridad personal, sino que también es empleada como medio para la obtención de pruebas que permitan someter a una persona a cualquier tipo de procedimiento, en la mayoría de las ocasiones, de naturaleza penal. En razón de lo anterior, se desprende que las consecuencias y efectos de la tortura impactan en dos vertientes: (i) como violación de derechos humanos; y (ii) como delito²⁰.

Desde esta perspectiva podemos concluir que la presunta víctima de tortura en múltiples ocasiones conlleva la afectación de otros derechos humanos como la libertad –derivada de detenciones ilegales y/o arbitrarias–, defensa adecuada, entre otros.

Ahora bien, esta Primera Sala ha determinado que el núcleo objetivo y fin último de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, es la tutela de un derecho fundamental de mayor espectro: la integridad personal (física, psíquica

²⁰ Criterio emitido por la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, pág. 562, con el rubro: ***“TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.”*** Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

y moral), derivado de la dignidad humana; y, por tanto, inherente a la esencia humana, pues los derechos fundamentales le son reconocidos a todas las personas por el simple hecho de serlas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de conformidad con la definición establecida en el artículo 2 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como de acuerdo con su jurisprudencia, se está ante un acto constitutivo de de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.²¹ Por tanto, reconoce que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.²²

²¹ Véase: *Caso Espinoza González Vs. Perú*. párr. 142. En dicha resolución el propio tribunal internacional refiere que dicho pronunciamiento tiene origen en las resoluciones siguientes: *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrafo 57; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 362 y 364; y, Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127. *Caso Espinoza González vs. Perú*, supra, párr. 143. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, supra, párr. 200. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo, supra, párr. 102; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, supra, párr. 92; *Caso Tibi Vs. Ecuador*, supra, párr. 147, y *Caso Baldeón García Vs. Perú*, supra, párr. 119.

²² Lo cual, precisa el propio Tribunal Internacional, es consistente con su jurisprudencia establecida en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, en el que subrayó que entre los elementos constitutivos de la tortura está incluida “la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla” (Cfr. *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 97). Después, en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, este Tribunal concluyó que “los actos denunciados [...] fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica” (Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 158). En el caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala* la Corte indicó que “entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. [...] A]lgunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados

Obligación de investigación de las autoridades en casos de tortura. Respecto a este punto, ante la denuncia y/o existencia de indicios de ocurrencia de la práctica de la tortura, en el contexto genérico de delito o cometida contra una persona sujeta a cualquier tipo de procedimiento penal por atribuírsele que cometió un delito, actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca en ese momento del caso. Lo cual involucra tanto a autoridades de carácter administrativo —*agentes de cuerpos de seguridad pública y Ministerio Público*—, como autoridades judiciales de primera o segunda instancia, que durante el trámite de un proceso penal tengan conocimiento de una denuncia o advierta la existencia de evidencia razonable o tenga razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura contra el inculpado; y, también a los órganos de control constitucional que, en el ámbito de sus competencias, al conocer de un juicio de amparo indirecto o directo tengan información sobre la comisión de un hecho de tortura.

Además, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante

deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma” (Cfr. *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs. 91 y 93). En el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* la Corte señaló que “entre los elementos de la noción de tortura [...] se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin”, y citó como ejemplo de esto que, “[e]n general, en las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como fin el intimidar a la población”. (Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 44, párr. 116). Posteriormente, en el caso *Tibi vs. Ecuador* la Corte afirmó que los “actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibi produjeron a éste grave sufrimiento físico y mental. La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. En el caso *sub judice* se ha demostrado, además, que la presunta víctima recibió amenazas y sufrió hostigamientos durante el período de su detención, que le produjeron pánico y temor por su vida. Todo ello constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana” (Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 149). En el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago* la Corte realizó un análisis objetivo de la pena corporal de flagelación y declaró que ésta constituye una “forma de tortura” y una violación *per se* del derecho a la integridad personal, así como una “institucionalización de la violencia”. Al igual que en los casos mencionados anteriormente, el Tribunal tomó en cuenta la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y la finalidad del trato, antes de calificarlo como tortura (Cfr. *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 72 y 73.).

cualquier autoridad con motivo de sus funciones. De esta manera, cuando una autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura, deberá inmediatamente y de oficio dar vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente con la finalidad de procesar a las personas responsables derivado de la afectación a la integridad personal de la víctima²³.

Omisión de investigación de la tortura. En aquellos casos en que se omita la investigación de la tortura por parte de la autoridad a la que se le hizo de conocimiento, se actualiza una hipótesis de violación a las leyes del procedimiento prevista en el artículo, 173 de la Ley de Amparo²⁴, pues justamente la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal. En estos casos se pueden presentar dos supuestos:

A) Se tiene por demostrada la tortura, al actualizarse la violación referida, hace innecesaria la reposición del procedimiento penal, pues quedará excluida la presunción de la comisión de dicha violación que justamente activa la obligación de investigación de tales actos, pues en este caso ya está comprobada la vulneración al derecho humano de integridad persona por actos de tortura.

²³ Véase el contenido publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, p. 561; con el rubro: **"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."** Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

²⁴ Resulta aplicable la tesis jurisprudencial 10/2016, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **"ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE"**. Datos de localización: Décima Época, Registro: 2011522, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Página: 896.

B) La autoridad judicial omite investigar la denuncia de tortura, y sus efectos. Al no estar demostrada la existencia de la violación al correspondiente derecho fundamental, la autoridad judicial tendrá la obligación de investigarla, pues en caso de comprobarse la tortura es claro que aquella impactará en el derecho humano a un debido proceso, pues es posible que incida en la licitud de los medios de prueba que sean factibles de sustentar la situación jurídica del inculpado en el proceso penal. En esa lógica, para la investigación de los posibles actos de tortura –esto a través de la práctica de los exámenes periciales correspondiente que determinen la existencia o no los actos de tortura– se deberá ordenar la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción²⁵, tratándose del sistema procesal tradicional.

Debe puntualizarse que no debe anularse todo lo actuado en el juicio, pues ello conllevaría la invalidez de todas las actuaciones y diligencias realizadas; y luego la necesidad de su posterior desahogo, con independencia del resultado que arroje la correspondiente investigación sobre la denuncia de tortura. Ello, con la consecuente afectación a la pronta impartición de justicia, además del posible efecto revictimizador.

Es importante señalar que en cualquiera de los supuestos señalados, en el caso de la denuncia de tortura en su vertiente de

²⁵ Se apoya en el criterio jurisprudencial 11/2016 (10ª.), emitido por esta Primera Sala de rubro siguiente: **“ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN”**. Datos de localización: Décima Época, Registro: 2011522, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Página: 896.

delito, ante la omisión del Juez de primera instancia o en su caso, la autoridad que conozca el asunto, o de percatarse de manera oficiosa de la posible existencia de tortura, asume inmediatamente la obligación de hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público²⁶.

Omisión de investigación de la tortura, caso en que no resulta necesaria la reposición del procedimiento. En aquéllos casos en que el inculpado haya aducido ser objeto de tortura pero sin que existe confesión o algún acto de autoincriminación no resultará necesaria la reposición del procedimiento, pues el tema sobre la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso, pues no tiene impacto en el proceso penal respectivo²⁷.

Aplicación de las reglas de exclusión probatoria ante la demostración de tortura. En este tópico se ha establecido que cuando se analizar la tortura como violación a la integridad de la persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso, pues para tenerla por acreditada bastará que se demuestra la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque no sea posible identificar a sus torturadores. Así el juez de la causa, debe verificar la veracidad de la manifestación de actos de tortura para determinar su impacto procesal, requiriéndose en ese caso, para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad persona, con

²⁶ Se estima aplicable la tesis aislada CCVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de rubro siguiente: **“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.”**. Datos de localización: Décima Época, Registro: 2006483, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. página: 561.

²⁷ Sirve como criterio orientador la tesis aislada CCV/2016 (10a.) de esta Primera Sala de rubro siguiente: **“TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO”**. Datos de localización: Décima Época, Registro: 2012318, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página: 789.

repercusión al derecho humano de debido proceso un estándar más bajo, pues bastarán con indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo.

La verificación de tal estándar será con la realización de los exámenes pertinentes aplicándose para ello lo previsto en el Protocolo de Estambul.

En caso de verificarse la existencia de tortura, ya sea como delito como violación al derecho humano de debido proceso, se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas.

Información autoincriminatoria. Comúnmente se habla de la confesión como la prueba que por antonomasia se deriva de los actos de tortura infligidos a una víctima. No obstante, no puede ceñirse a ésta como la única que se podría obtener como consecuencia de la tortura, pues podría generarse una prueba diversa que tenga como efecto la confesión o admisión de los hechos, pues se tendrá que analizar si de la prueba obtenida se desprende algún dato autoincriminatorio.

En ese orden de ideas, respecto a la confesión, tiene como característica fundamental la aceptación de los hechos por parte del inculpado, esto quiere decir que su declaración va encaminada a aceptar su autoría o participación en un hecho delictivo. No obstante, existen ocasiones en que el inculpado si bien acepta los hechos ofrece circunstancias o hechos diferentes con los que pretende justificar o exculpar la conducta desplegada, en estos casos estamos frente a la

figura de una confesión calificada y además divisible, pues los hechos o las circunstancias añadidas no son coetáneas con las primeras, esto significa que son distintas e independientes entre sí. En estos casos, la autoridad judicial considera la parte que perjudica al inculpado, pues es la que se encuentra corroborada con otros elementos probatorios.

Así, esta variante de la confesión también incluye datos autoincriminatorios de la parte de que lo emite, pues como se indicó, el juez valora aquella porción de la confesión que le perjudica y no así la versión defensiva o independiente, por lo que en este caso es claro que es posible un impacto en el proceso del sentenciado de corroborarse los actos de tortura y en esa tesitura se actualiza la necesidad de ordenar la reposición del procedimiento ante la noticia de tortura para que se realice la investigación dentro del proceso penal respectivo y en su caso de corroborarse la tortura proceder en su caso la aplicación de las reglas de exclusión probatoria como se describió *supra*.

Aplicación al caso concreto de la doctrina constitucional en materia de tortura

En el asunto en estudio el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que en el caso no existían actos de tortura, pues al momento de rendir su declaración ministerial el quejoso no hizo referencia de tal circunstancia ni tampoco lo advirtió el Juez de primera instancia ni su defensa.

En esa tesitura, resulta fundado, el agravio en referencia, únicamente respecto a la manifestación de tortura del ahora recurrente.

Como se aprecia, el Tribunal Colegiado de Circuito desestimó la alegación del quejoso sin tomar en consideración que existe un estándar atenuado para acreditar la tortura como violación a derechos humanos, además de la obligación de todas las autoridades de investigar los posibles actos de tortura ante la denuncia o existencia de indicios de que ocurrió dicha práctica, pues incluso en los agravios formulados por la defensa pública del quejoso dentro del recurso de apelación alegó posibles actos de tortura²⁸ sin que el Tribunal de apelación realizara pronunciamiento alguno.

Sin que se soslaye que en el caso si bien no existe una confesión lisa y llana de los hechos del análisis de las constancias se desprende que el ahora recurrente rindió su declaración ministerial, la cual fue valorada como confesión calificada divisible, respecto a la que la autoridad responsable consideró la porción que le dio el carácter de prueba de cargo²⁹ y por ende que le perjudica, por lo que no se está en el caso previsto en la tesis aislada 1a. CCV/2016 (10a.) de rubro siguiente: **“TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO.”**

En esa tesitura, es claro que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento **no atendió al parámetro de control de regularidad constitucional del derecho humano a estar libre de tortura**, lo que

²⁸ Fojas 67 a 79 vuelta, dentro de los autos del toca penal *****, del índice del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito.

²⁹ De la resolución de apelación se desprende *ad literam* lo siguiente: “*lo que se confirma si se tiene en cuenta que la misma situación operó con el diverso implicado *****, quien dijo estar parcialmente de acuerdo con el parte informativo y emitió una versión exculpatoria; por último, de la citada diligencia se puede apreciar que imprimieron su firma autógrafa en cada una de las hojas que comprenden dicha actuación; así como sus huellas dactilares*”. Fojas 91 vuelta y 92, del toca penal *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6310/2016

especialmente debe seguirse cuando la tortura fue alegada en el procedimiento penal de origen.

Así, en cuanto al tema de tortura, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá realizar lo siguiente:

- a) **Analice el argumento de tortura** del quejoso respecto a que fue coaccionado para emitir su declaración ministerial en el sentido en que lo hizo, cuyo estudio deberá hacerse a la luz de la doctrina constitucional desarrollada y las directrices establecidas en la presente ejecutoria.
- b) Dé vista al Ministerio Público para que investigue la tortura en su vertiente de delito.
- c) Revise oficiosamente las constancias y determine si existe base razonable para tener por acreditada la tortura, conforme al alegato del quejoso y los datos que obren desde la instancia penal. Al respecto, deberá tomar en consideración la inversión de la carga de la prueba y el **estándar atenuado** desarrollados en la presente sentencia. De ser así, excluya el material probatorio obtenido directamente de la misma, lo cual comprende todo dato o información.
- d) Si los indicios que obran en la causa no fueran suficientes para acreditar la existencia de tortura, ordene la **reposición del procedimiento** hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción por tratarse del sistema procesal tradicional, para que se lleve a cabo una investigación diligente y exhaustiva con base en el Protocolo de Estambul.

SEXTO. Efecto de la sentencia. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito al resolver el juicio de amparo directo, realice lo siguiente:

a) Se ajuste a la interpretación realizada por esta Primera Sala del artículo 16° constitucional y, en caso de existir una vulneración al derecho de inmediatez en la puesta a disposición, determine los efectos de dicha violación y en su caso invalide el material probatorio recabado ilícitamente;

b) Analice el argumento del quejoso relacionado con la existencia de tortura denunciada ante el juzgador del proceso a la luz de la doctrina constitucional establecida en la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.